



CONSEJO GENERAL
EXP. No. JGE/QPRD/JL/PUE/080/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha veintisiete de mayo del año pasado, presentado por los CC. Gerardo Pérez Muñoz, Alejandro Camarillo Beristain y Rogelio Carbajal Lozano, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla y candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal, en la misma entidad, respectivamente, denuncian hechos que consideran constituyen irregularidades imputables al Partido Revolucionario Institucional, mismos que hace consistir primordialmente en que:

"EN CONFERENCIA DE PRENSA DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL C. OMAR ALVAREZ ARRONTE REALIZO MANIFESTACIONES QUE SON CALUMNIOSAS, EN PERJUICIO DEL CANDIDATO Y DEL PROPIO PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, AL AFIRMAR SIN FUNDAMENTACION ALGUNA QUE MIEMBROS DEL PARTIDO Y ESPECIFICAMENTE EL C. ROGELIO CARBAJAL, OBTIENEN RECURSOS ECONOMICOS PARA PROVECHO PROPIO, A TRAVES DEL COBRO POR AFILIACION A ORGANIZACIONES SOCIALES COMO EL BARZON."

El denunciante exhibe como prueba las documentales privadas, consistentes en fotocopia de notas periodísticas, que dice ser corresponden a diarios "EL CAMBIO", "EL UNIVERSAL" y "SINTESIS", y que afirma son del día veintiocho de abril del año pasado; además pide se solicite al partido denunciando, así como al C. Omar Alvarez Arronte, los informes correspondientes a los hechos denunciados.

Que el once de agosto del año pasado, el Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó que el hecho que se le atribuye, ni se afirma ni se niega, por ser oscuro e impreciso y no ser atribuible al partido que representa, ni al C.P. Omar Alvarez Arronte; por lo que considera se les deja en estado de indefensiOn, agregando que:

"Suponiendo sin conceder que el C.P. OMAR ALVAREZ ARRONTE en rueda de prensa haya manifestado lo que se le atribuye, de ninguna manera constituye una difamación por que es un hecho Público y conocido que para ingresar al Barzón que encabeza el señor ROGELIO CARBAJAL LOZANO se tiene que pagar una cuota de ingreso; pero en todo caso tal aseveración fue un acto de censura respecto a la persona del señor ROGELIO CARBAJAL LOZANO y no de difamación en contra del Partido de la Revolución Democrática."

Como excepciones, opone la de falta de personalidad de los promoventes y la extemporaneidad en la presentación de la queja y por lo que se refiere a las pruebas presentadas por el denunciante, las objeto en su integridad por tratarse de simples fotocopias que carecen de valor probatorio, ofreciendo por su parte, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha seis de octubre del año pasado, en el que consideró infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática al estimar en el Considerando 6 lo siguiente:

"6. Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación presentada por el partido político denunciado se desprende que:

El Partido de la Revolución Democrática formula queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Omar Alvarez Arronte, argumentando que este último realizó manifestaciones calumniosas en una conferencia de prensa, haciendo valer como agravio la violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dice:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

—

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional negó que los hechos que se le imputan en el escrito de queja sean atribuibles a su partido o al C. Omar Alvarez Arronte; asimismo, objetó e impugnó en su integridad las copias fotostáticas de los fragmentos periodísticos exhibidos como prueba, por no existir la certeza de su relación con los hechos narrados en el escrito de queja, además de que niega la procedencia de la misma, en razón de que los denunciantes no acreditan su personalidad y resulta extemporánea.

En relación a las causales de improcedencia, las cuales necesariamente son previas al análisis del fondo del asunto, el denunciado argumenta que la queja debe ser desechada, en razón de que, en el supuesto de haberse cometido la irregularidad, ésta se ha consumado de un modo irreparable y no se interpuso dentro de los cuatro días después de que se tuvo conocimiento del acto o conductas impugnadas; a este respecto, debe decirse que el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, no señala disposición en Este sentido, por lo que no puede hablarse de extemporaneidad en la presentación de la queja, siempre y cuando ésta hubiese sido interpuesta dentro de la etapa procesal correspondiente, esto es, los hechos atribuidos se suscitaron durante la fase de preparación de la elección y el escrito inicial fue interpuesto en la misma etapa, razón por la cual, se considera que la misma fue presentada en tiempo.

Por lo que hace a la excepción de falta de personalidad opuesta por el denunciado, al respecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de Impugnación podrán ser presentados, entre otros, por los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o Resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

En este sentido, de acuerdo a los registros del Instituto, los CC. Gerardo Pérez Muñoz y Alejandro Camarillo Beristain, fueron acreditados por el Partido de la Revolución Democrática, como representantes ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla, en tal virtud, se les reconoce la personalidad con la que actúan.

Resuelto lo anterior, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El Partido Revolucionario Institucional, negó que los hechos que se le imputaron sean atribuibles al mismo, o al C. Omar Alvarez Arronte, agregando que, suponiendo sin conceder que el C.P. Omar Alvarez Arronte hubiese realizado tales manifestaciones, éstas no constituyen difamación, por que es un hecho público y conocido que para ingresar al Barzón que encabeza el señor Rogelio Carbajal Lozano se tiene que pagar cuota de ingreso.

El artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código electoral anteriormente transcrito prohíbe a los institutos Políticos realizar manifestaciones que tengan por objeto denigrar a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y sus candidatos; al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que:

"denigrar. (Del lat. denigrare, poner negro, manchar.) tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona. II 2. Injuriar, agraviar, ultrajar."

Por lo tanto, si por denigrar entendemos expresiones lesivas en contra de la buena imagen y reputación de una persona o institución, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se valora las pruebas documentales privadas, consistentes en fotocopia de notas periodísticas; al respecto, es de señalarse, que, esta autoridad electoral advierte que del contenido de tales probanzas no se desprende que la imagen del partido quejoso, frente a la opinión pública se demeritara.

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba le corresponde, al denunciante.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática, ofreció como prueba tres fotocopias de fragmentos periodísticos, que reproducen las declaraciones formuladas en apariencia por el C. Omar Alvarez Arronte, al siguiente tenor:

'...es que no cobramos 2 mil pesos por afiliación, dinero que luego sirve para que Rogelio Carvajal (lder de esa organización en Puebla) se compre su Suburban y amplie su rancho'

...

Omar Alvarez entró al quite y no desaprovechó la ocasión.

'La diferencia entre el PRI y El Barzón es que aquí a nadie se le cobran 2 mil pesos por afiliación para hacer crecer un rancho como el de Rogelio Carvajal y luego irnos al PRD'.

Respecto a los fragmentos de las notas periodísticas exhibidas en fotocopia, éstos carecen del alcance y valor probatorio que pretende darles el quejoso porque, amén de que se trata de fotocopias, con las mismas sólo se acredita que existe una opinión personal del reportero, en relación a los hechos que acontecieron en la mencionada asamblea, lo cual no puede considerarse como elemento objetivo de prueba para acreditar que los hechos que se pretenden probar los haya realizado el partido denunciado o sus candidatos.

En tales circunstancias se concluye que el denunciante no acreditó con prueba idónea que el C. Omar Alvarez Arronte, candidato a diputado federal por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Puebla por el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado manifestaciones públicas que implican diatriba en perjuicio del partido quejoso y de su candidato a diputado federal por el 07 distrito electoral federal en esa entidad.

En términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas ofrecidas en concordancia con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos afirmados; en tal virtud, resulta infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional; en estos términos, procede someterá el presente dictamen a la consideración del Consejo General para que, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 82, párrafo 1, inciso w), del Código electoral, determine lo conducente."

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRD/JL/PUE/080/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.
- 2.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones en que incurran los partidos políticos, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo Superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código referido, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos Políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consignan como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el seis de octubre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al partido denunciado, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las notas periodísticas no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad establecer que el partido denunciado haya proferido frases difamatorias en contra del denunciante, en tal virtud el Partido de la Revolución Democrática no acreditó los hechos que imputó al Partido Revolucionario Institucional, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270, párrafos 5 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, Este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Resulta infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.